



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 087/2020/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 087/2020/4ª-V**

PARTE ACTORA: CIUDADANA

Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- 2) ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- 3) OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**ACTO O RESOLUCIÓN
IMPUGNADO:** DESPIDO
VERBAL INJUSTIFICADO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día nueve de diciembre
de dos mil veinte. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **087/2020/4ª-V**, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interponiendo juicio contencioso administrativo,

en contra de la **Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, de la **Encargada de Despacho de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; y del **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; de quienes *impugnara "El injustificado despido verbal de que fui objeto... acto que tuvo lugar... el día 30 de diciembre de 2019..."*¹.- - -

II. Por acuerdo² de fecha veintiuno de enero del presente año, emitido por esta Sala de conocimiento, con motivo de la demanda interpuesta, con fundamento en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 4º, 21, 22, 24, 28, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; se admitió la misma, quedando radicada y formándose expediente registrado bajo el número **087/2020/4ª-V**, que de acuerdo al orden cronológico del Libro de Gobierno que para tales efectos se lleva en este Tribunal, es el que le correspondió.

Por lo que, con copia simple de la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para los efectos de contestación de demanda, dentro del término de quince días hábiles, expresando lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas; apercibidas que, en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertos los

¹ Visible a foja uno de autos.

² Visible de foja veinticuatro a veintiséis de autos.

hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Por otra parte, con apoyo en los numerales 45 y 296 del Código en comento, se procedió al pronunciamiento con relación de las pruebas ofrecidas.- - - - -

III. Seguido el procedimiento, por acuerdo³ emitido en fecha diez de marzo del año en curso, por esta Sala de conocimiento; entre otros aspectos, con el escrito signado⁴ por el **Licenciado José Adán Alonso Zayas**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y **en representación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, así como de la **Encargada de Despacho de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** y del **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; atento a los numerales 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tuvo por admitida en tiempo y forma la contestación de demanda instaurada en su contra; así como por hechas sus manifestaciones, objeciones, excepciones y defensas.

³ Visible de foja cuarenta y cuatro a cuarenta y seis de autos.

⁴ Visible de foja treinta y dos a cuarenta y dos de autos.

En consecuencia, con copia de la misma, se ordenó correr traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del Código de la materia, bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis en dicho numeral contenidas.

Posterior a ello, se procedió al pronunciamiento con relación a la admisión de las pruebas ofrecidas. -

IV. En secuencia, a través de diverso acuerdo⁵ de fecha ocho de octubre del año en curso, emitido por esta Sala de conocimiento, entre otros aspectos, visto el estado que guardaban los autos del presente juicio, se advirtió de los mismos que la parte actora no se pronunció respecto a la contestación de demanda emitida por las autoridades demandadas; a pesar de haber sido debidamente notificada, en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 del Código de la materia, se le tuvo por precluído dicho derecho.

En virtud de lo anterior, a través de mismo acuerdo, por así permitirlo el estado de autos, con fundamento en el artículo 304, 320, 321 y 322 del Código de la materia, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente, en la que se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes, admitidos por esta autoridad; y se escucharían alegatos de las partes.

⁵ Visible a foja cuarenta y nueve de autos.



Por último, dados los lineamientos emitidos por este Órgano jurisdiccional, para el acceso al público en general, se exhortó a las partes a formular sus alegatos de forma escrita y de manera oportuna, a fin de respetar los protocolos de sana distancia, emitidos por las autoridades sanitarias.

De igual forma se hizo del conocimiento de las mismas que, en términos del numeral 321 del Código de la materia, la audiencia se podía celebrar sin la presencia de las partes, sin que ello les causare perjuicio alguno; no obstante, no se coartaba su derecho de comparecer a la misma; por lo que de ser su voluntad asistir, podrían hacerlo bajo los lineamientos emitidos por este Tribunal. - - - - -

V. Declarada abierta la audiencia, en la fecha y hora señalada para tal efecto por acuerdo emitido por esta Sala de conocimiento en fecha ocho de octubre del año en curso; se hizo constar que hasta ese momento no se encontraban presentes las partes ni persona que representare legalmente sus intereses, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

Seguidamente se procedió a la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas oportunamente por esta misma Sala de conocimiento. Por lo que una vez habiéndose recibido dicho material de prueba en su totalidad, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se

declaró cerrado el periodo probatorio y aperturó el de alegatos; haciéndose constar que ninguna de las partes formuló alegatos en ninguna de sus formas.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 278, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso a), 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, vigente en la época de los hechos; y por parte de las autoridades demandadas, en términos de la fracción II, inciso a) del numeral 281, 282 y 283 del mismo Código que se invoca. - - - - -



III. Se tiene como acto impugnado *el despido verbal injustificado de que fuera objeto la actora por parte del Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que tuviera lugar el día treinta de diciembre de 2019.*- - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirviendo al efecto de soporte el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”⁶

⁶ Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

En ese orden, de las constancias que integran el presente juicio a resolver, se advierte que la parte demandada a través de su escrito de contestación de demanda, viene haciendo valer como *Causal de Improcedencia*, la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I, XI y XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; así como viene solicitando el *Sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en la fracción II del diverso numeral 290, del mismo Código invocado por la misma.*

Ahora, en atención al primer supuesto hipotético hecho valer, en materia de Causal de Improcedencia, refiere la demandada resultar, ya que el acto impugnado que se les atribuye, no puede ser dilucidado por este Tribunal, en razón de que la hoy actora en fecha uno de febrero del año dos mil nueve, ingresó a laborar a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como ***personal administrativo***, con funciones exclusivamente administrativas; por lo que *el presente asunto es de naturaleza laboral y no administrativa, como erróneamente señala la actora.*

Con relación a lo previamente expuesto, la demandada alude que la calidad de trabajador administrativo queda **plenamente acreditado por la propia actora**, pues en el hecho señalado como "1", confiesa expresamente que el uno de febrero de dos mil diecinueve, ingresó a trabajar a la Fiscalía General del Estado como adscrita al Departamento de Adquisiciones con la categoría de auxiliar

administrativo. Que las percepciones que le correspondían como auxiliar administrativo eran de doce mil quinientos pesos, mensuales.

Auna, que efecto de acreditar la actora su calidad de trabajador administrativo, ofreció como prueba su identificación oficial, de la cual se advierte que el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO" adscrita al Departamento de Adquisiciones, quedando robustecido ello con el resto de las pruebas exhibidas por la misma, como lo es: su gafete con folio 1268704 y el oficio FGE/DGA/SRMYOP/DA/0860/2019.

La parte demandada refiere que lo anterior se ve robustecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; así como en los artículos 4 Apartado B, fracción XI, 269 fracción II, inciso a) y 276 del Reglamento de la Ley Orgánica de la citada Fiscalía General. Preceptos de los cuales, refiere, se advierte que; las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas al personal que se encuentra adscrito al Departamento de Adquisiciones, son de tipo administrativo; por consiguiente al no haber realizado la hoy actora actividades de naturaleza operativa o policiaca; no cumple con las funciones de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública; sino con funciones meramente de manejo interno y trámites de oficina; a diferencia del personal operativo.

En ese contexto, la parte demandada, llega a concluir que a la actora no le resulta aplicable el

contenido de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional, pues reitera, que al no realizar la actora actividades de protección y seguridad, esto es, al no ser operativa, su relación con la demandada es de índole laboral y no de naturaleza administrativa; al tratarse de un empleado distinto al de los enumerados en la citada fracción; lo que implica que la relación que la une con la demandada, se encuentre regido por la norma general establecida en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Carta Magna. Cita al efecto la demandada, el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.

De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁷

Por lo que en ese sentido, refiere la demandada que el artículo 123, en su Apartado B, fracción XIV establece que la “Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001527. Materias(s): Laboral. Décima Época. Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro XI, Agosto de 2012 Tomo 1.Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.)Página: 957.

al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social”. Considerando por tanto no ser competente este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en relación con las autoridades demandadas y en concordancia con las pretensiones expuestas de naturaleza laboral y no administrativa; invocando al efecto el contenido del artículo 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz:

“Artículo 183.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

...

III.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores...”

Así mismo, para fortalecer tales afirmaciones, hizo valer el criterio jurisprudencial, al tenor del rubro y contenido, siguientes:

“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES. De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos”.⁸

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192634.Materias(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo X, Diciembre de 1999. Tesis: 2a./J. 135/99. Página: 337

Ahora bien, previo a proceder al análisis de las manifestaciones que anteceden, que resultan ser con relación a la Causal de Improcedencia del presente juicio, prevista en la fracción I del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; esta resolutora advierte que si bien la demandada, viene haciendo valer además de la Causal de Improcedencia en comento, las hipótesis previstas en las fracciones XI y XIII del mismo numeral 289 en cita; no se desprende manifestación alguna por parte de la misma, a efecto de justificar la actualización de tales hipótesis; por lo que esta resolutora, se avocará a materia de prevalencia, a las manifestaciones expuestas con relación a la disposición contenida en la fracción I del numeral 289 en comento, en correlación con la contenida en la fracción II del diverso 290, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos.

Así, en vista de las constancias que integran los presentes autos a resolver, de las manifestaciones vertidas por la parte actora en vía de hechos, señalado con el número arábigo uno⁹, de su escrito de demanda inicial, en efecto se advierte lo hecho valer por la demandada en vía de contestación de demanda, con relación a la categoría de la actora de Auxiliar Administrativo y al ingreso mensual de la misma. Manifestaciones de hecho que conforme al artículo 107

⁹ Visible a foja dos de autos.

del Código de la materia aplicable, hacen prueba plena en contra de la actora, sin necesidad de ser ofrecidas como prueba.

Lo anterior, queda robustecido con las mismas pruebas ofrecidas por la actora en su mismo escrito de demanda inicial, señaladas con los arábigos 1, 2, 3, las cuales fueran admitidas y oportunamente recepcionadas por esta Sala Unitaria; consistentes respectivamente, en: original de su identificación¹⁰ oficial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; original de su gafete con número de folio 1268704 de la Fiscalía General del Estado de Veracruz¹¹; original de nueve impresiones de comprobantes de pago, relativas a las quincenas de los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecinueve. Pruebas que acorde a su naturaleza, cuentan con valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 109, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos. Así como con la prueba ofrecida por la misma, señalada con el arábigo 5 en su referido escrito de demanda, consistente en copia simple del oficio¹² FGE/DGA/SRMYOP/DA/860/2019 de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; la cual si bien por sí sola dada su naturaleza (copia simple) en términos de lo previsto en el artículo 70 párrafo segundo del Código en comento, no produce ningún efecto; no obstante concatenada con el resto de las pruebas en mención,

¹⁰ Visible a foja doce de autos

¹¹ Visible a foja trece de autos.

¹² Visible a foja veintidós de autos.

obtiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66, 67, 68, 109, 104 y 109 del mismo Código de referencia.

Correlacionado lo anterior con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; así como en los artículos 4 Apartado B, fracción XI, 269 fracción II, inciso a) y 276 del Reglamento de la Ley Orgánica de la citada Fiscalía General. Preceptos de los cuales, refiere la demandada, se advierte que; las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas al personal que se encuentra adscrito al Departamento de Adquisiciones, son de tipo administrativo; por consiguiente al no haber realizado la hoy actora actividades de naturaleza operativa o policiaca; no cumple con las funciones de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública; sino con funciones meramente de manejo interno y trámites de oficina; a diferencia del personal operativo.

En ese haber, resulta advertible que en efecto a la actora no le resulta aplicable el contenido de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional, al no realizar actividades de protección y seguridad, esto es, al no ser operativa; por lo que su relación con la demandada es de índole laboral y no de naturaleza administrativa; al tratarse de un empleada distinta al de los enumerados en la citada fracción; lo que implica que la relación que la une con la demandada, se encuentre regida en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; sirviendo de apoyo al efecto, el criterio jurisprudencial hecho valer por la parte demandada al respecto, con número de registro Registro digital: 2001527.

Por lo que, en ese contexto, el artículo 123 de nuestra Carta Magna, en su Apartado B, fracción XIV establece que la "Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social". Motivo por el cual, en relación con las autoridades demandadas y en concordancia con las pretensiones expuestas por la parte actora dentro del presente juicio, siendo de naturaleza laboral y no administrativa; y además conforme el contenido del artículo 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no resulta competente para conocer del presente asunto. Sirviendo al efecto de soporte, por homologación, el criterio jurisprudencial hecho valer al respecto por la demandada, con número de registro digital 192634. Así como el siguiente criterio de jurisprudencia con rubro y contenido, siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa

obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio".¹³

En mérito de lo anterior, esta resolutora estima procedente en la especie **la actualización de la Causal de Improcedencia en términos de la fracción I del artículo 289 del Código Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos;** y en consecuencia el **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUCIO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO NUMERAL 290 DEL MISMO CÓDIGO DE LA MATERIA INVOCADO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323 párrafo primero y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, es de resolverse y se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se actualiza **la Causal de Improcedencia en términos de la fracción I del artículo 289 del Código Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos;** y en consecuencia se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUCIO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO**

¹³ Época: Novena Época.Registro: 187496.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.P. J/26. Página: 1225



NUMERAL 290 DEL MISMO CÓDIGO DE LA MATERIA INVOCADO, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. - -

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en el boletín jurisdiccional en términos de la fracción XIII del artículo 36 de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente respectivo como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la **Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya**, **Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**